

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: El atraso de la primera enseñanza en las poblaciones de corto vecindario reclama medidas urgentes, acomodadas á la extension del mal y en armonía con las circunstancias locales. No cabe en tales poblaciones la aplicacion del principio de sostener una escuela elemental completa en cada pueblo, ni el sistema adoptado de antiguo para suplirla ha producido sino resultados parciales, dejando privadas á las localidades, que por su aislamiento y pobreza experimentan más que otra alguna la necesidad de mejoras, que han de ser obra de la propagacion de la enseñanza elemental, de los indispensables recursos para ponerla al alcance de todas las familias.

Como medios iguales y los únicos adecuados al objeto, las provincias cuya poblacion se halla fraccionada en aldeas y caserios han ensayado el establecimiento de escuelas de distrito, de las llamadas incompletas y de las de temporada, siempre con poco fruto. Los distritos escolares, ya asistan los niños á un punto fijo á recibir las lecciones, ya sean los encargados de darlos los que recorran los diferentes grupos de poblacion que concurren á formarlos, aunque proporcionen economías con ventaja de los maes-

tros, encuentran graves inconvenientes, debidos á la dificultad de hermanar las encontradas exigencias de los pueblos, á la topografía de estos y á otras causas no menos atendibles. Las escuelas incompletas, por lo exiguo de su dotacion, han sido el patrimonio de personas de escasa capacidad, y desprovistas ordinariamente de las cualidades morales que se requieren en los encargados de la educacion de la niñez, de que proviene el descrédito en que han caído y la repugnancia al pago de los gastos que ocasionan. Con iguales inconvenientes que las de distrito, y á causa del poco tino con que se ha procedido á su creacion, las de temporada no han alcanzado mejor fortuna, y todo por efecto de la falta de un plan seguro á que atenerse.

Difícil parece, cuando no imposible, establecer reglas fijas y uniformes en el particular, siendo como son tan variadas las condiciones de cada territorio, é inútil hubieran sido todos los esfuerzos para determinar las convenientes á cada uno, sin el conocimiento practico de su topografía y otros accidentes. De aquí el haber encomendado á las Comisiones superiores y locales el arreglo de estas escuelas, medida suficientemente justificada, aunque no haya correspondido á las esperanzas concebidas. Las comisiones, en efecto, han adelantado poco por falta de accion ó de poder, ó acaso por los embarazos que les oponen las mismas relaciones locales, que al parecer debian facilitar la ejecucion de sus planes, viniendo á demostrar por último que el celo é inteligencia desplegados no bastan por sí solos, y que á la Administracion superior toca establecer de una manera clara y precisa los fundamentos de esta organizacion, y robustecer con su autoridad las disposiciones inmediatamente aplicables en cada provincia ó distrito.

Los mayores y mas graves obstáculos en la práctica se suscitan al tratar del número, clase y dotacion de las escuelas. Hay que es-

tender los beneficios de la primera educacion hasta la aldea más lejana y aislada; colocar al maestro en situacion decorosa aunque modesta, y al propio tiempo reducir á estrechos limites los gastos, sobna de imponer á las Municipalidades un gravamen superior á sus fuerzas. Mas nada hay que impida trazar la marcha que debe seguirse por punto general en tan complicado asunto.

Encaminando todas las miras al sostenimiento de escuelas elementales completas, no ha de quedar un solo Ayuntamiento, por diseminado que se halle su vecindario, sin que tenga la suya propia, fija y constante, como base y modelo de las de otros grados. Al derredor de esta y de las demas de su clase que correspondan á la Municipalidad deben crearse las incompletas y de temporada indispensables. Tal es la regla en lo concerniente al número y clase de las escuelas.

Respecto á la dotacion, forzoso será proceder con toda la parsimonia compatible con el interés de la enseñanza. Por más que los sacrificios en favor de la niñez reporten inapreciables bienes bajo diversos conceptos, han de ser llevaderos siempre, con particularidad mientras no se aprecien bastante sus beneficios, y sobre todo tienen un límite. Las más generosas prescripciones para la propagacion y fomento de las escuelas, prescindiendo de esta consideracion, cuando no perjudiciales, son estériles, y han venido á confirmar que la posibilidad de los pueblos es uno de los elementos esenciales que deben consultarse cuando se aspira á resultados verdaderos y positivos.

A falta de otra base más exacta el censo de poblacion sirve de fundamento á la escala de dotaciones de las escuelas; en la inteligencia de que el número de habitantes de un pueblo está relacionado con la riqueza, con las necesidades de la vida y hasta con los deberes de los maestros. Tratándose de distritos escolares, la relacion varía; pues el vecindario, aglomerado artificial-

mente, se halla en distintas condiciones, y de computarlo en este caso para los gastos, como se ha verificado en algunas provincias, interpretando equivocadamente la ley, se promueven conflictos en perjuicio de la enseñanza. Pero si los profesores de distrito no tienen derecho á reclamar que se les equipare á los de otras escuelas completas, los intereses de la educacion y la enseñanza exigen que se les dote decorosamente para obligarles al puntual cumplimiento de su encargo, y poder exigirles la responsabilidad cuando dieren lugar á ello. Conciliando, pues, las necesidades de los pueblos y de la enseñanza, el sueldo de los maestros de distrito, sin perjuicio de aumentarlo cuando los fondos lo consientan, será el que señala la ley á los de los pueblos de 500 á 1.000 almas, ó de 1.000 á 3.000, segun que el distrito escolar corresponda á la capital de Ayuntamiento ó á la de partido judicial, y el de los incompletos y de temporada no podrá bajar de 1.000 rs.; desapareciendo las dotaciones de 300 y de 500 rs., á cuya sombra, no solo se elude la ley, sino que se apoderan de la niñez hombres ineptos, que en lugar de moralizarla é instruir, sirven, cuando más para difundir errores y arraigar en los habitantes de las aldeas perniciosas preocupaciones.

Tales son los fundamentos de la organizacion de la primera enseñanza conveniente en las provincias ó distritos donde la poblacion se halla diseminada. Cuanto dice relacion al número, clase y dotacion de las escuelas es aplicable en todas partes adoptando las disposiciones oportunas segun las circunstancias especiales de cada territorio, de que se requiere conocimiento exacto para el acierto.

En las provincias de Galicia, donde de muchos años á esta parte se procura con empeño organizar las escuelas, aunque infructuosamente, es tambien donde primero se ha tropezado con mayores obstáculos para llevar á efecto la ley de 1857, dando lugar á repetidas re-

clamaciones por parte de los Ayuntamientos. Siguiendo el sistema indicado, se han pedido los datos convenientes, y el Rector del distrito universitario, después de un extenso y fundado informe á que acompaña importantísimos documentos estadísticos para esclarecer los puntos que abraza, y especialmente los que pudieran ofrecer dudas, propone el plan más adecuado á las circunstancias del territorio de su jurisdicción académica, el cual, examinado por la Comisión auxiliar de primera enseñanza y por el Real Consejo de Instrucción pública, y habiendo obtenido favorable informe, puede ponerse en ejecución con las mayores seguridades posibles de acierto.

En vista de todo, la Reina (Q. D. G.), deseando extender los beneficios de la primera educación hasta los pueblos más pobres y de escaso vecindario; con el fin de poner en ejecución desde luego las disposiciones necesarias al efecto en las provincias de Galicia, y con el de promover iguales medidas en las demás del reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo al art. 101 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, se procederá inmediatamente en los pueblos de Galicia de 4.000 ó más almas al establecimiento del número de escuelas de niños y niñas proporcionado á su vecindario, y con la dotación que les correspondan.

2.º En los pueblos de 2 á 4.000 almas se establecerá desde luego una escuela completa de niños y otra de igual clase de niñas con las dotaciones señaladas en el art. 191; y si los Ayuntamientos careciesen de recursos para costear las demás escuelas que determine al referido artículo 101 para las poblaciones de aquel vecindario, instruirán el oportuno expediente á fin de justificar la imposibilidad de cumplirlo, el cual será examinado por la Junta provincial, y lo remitirá con su informe al Rector del distrito, quien lo elevará con el suyo al Gobierno para la resolución que sea justa.

3.º En los pueblos de 500 á 2.000 almas se establecerá igualmente una escuela elemental completa de niños con el sueldo que le corresponde según la población, y una, aunque sea incompleta, de niñas; pero no estarán obligados los Ayuntamientos á dotar otras completas de niños para el resto de los habitantes de su territorio, sino las incompletas que sean necesarias.

4.º Los distritos municipales en que no haya pueblo alguno cuyo vecindario reunido llegue á 500 almas, se considerarán como distritos de escuela para los efectos del art. 102 de la ley, y en su consecuencia estarán obligados los Ayuntamientos á dotar al menos una escuela completa de niños y una incompleta de niñas, sin perjuicio de las demás incompletas ó de temporada que sean precisas para facilitar la instrucción á los pueblos de todo el distrito.

5.º La dotación de las escuelas completas de que trata la disposición anterior será de 2.500 rs., y de 1.100 la de las incompletas de niñas. Los maestros y maestras de las escuelas de los distritos municipi-

pales que estén en dicho caso y tengan actualmente mayor dotación continuarán disfrutándola, y solo cuando se verifique la vacante se reducirá por la Junta provincial, á petición del Ayuntamiento, al sueldo expresado en esta disposición.

6.º Sin embargo, á fin de proporcionar lo más pronto que sea posible alguna economía á los Ayuntamientos que la reclaman apoyados en la escasez de recursos, el Rector del distrito propondrá al Gobierno la traslación de los maestros de que habla el párrafo segundo de la disposición anterior á otras escuelas que se hallen vacantes ó deban establecerse, de dotación igual á la que ahora disfrutan, procurando atender á los deseos de los mismos respecto al punto en que prefieran ser colocados.

7.º Cuando en un distrito municipal, que debe considerarse como de escuela con arreglo á la disposición cuarta, existiese la capital del partido judicial, el minimum de la dotación del maestro de la elemental completa será de 3.500 rs., y la escuela de niñas será también completa con la dotación de 2.200 rs. Si la capital estuviere en pueblo de 500 á 1.000 almas, las Juntas provinciales excitarán á los Ayuntamientos para que se doten las escuelas con dichos sueldos.

8.º Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de que los Ayuntamientos aumenten, tanto el número como la dotación de las escuelas completas, á fin de proteger y mejorar la instrucción.

9.º La dotación de las escuelas incompletas de niños que debe haber en todos los distritos en que la completa ó completas no basten á satisfacer las necesidades de los habitantes, no podrá bajar de 1.000 reales.

10. Si los recursos de un Ayuntamiento fuesen tan escasos que no pueda sostener el número necesario de escuelas incompletas, se reducirán á escuela de temporada, encargándose á un maestro el desempeño de dos, con la obligación de regentar cada una seis meses, y sin más sueldo que el de 1.000 rs.

11. La colocación de las escuelas completas en los distritos en que no haya pueblo de 500 ó más habitantes, y la de todas las incompletas ó de temporada existentes ó que se crearen, se determinará por la Junta provincial de Instrucción pública, oído el dictamen de la local respectiva y del Inspector de primera enseñanza. Si no hubiese conformidad entre estos dictámenes, la Junta provincial elevará, con su informe, el expediente al Rector del distrito para la resolución definitiva. Los mismos trámites se observarán en la fijación del número de escuelas incompletas ó de temporada que haya de haber en cada distrito.

12. Los inspectores procederán sin demora á designar, oída la Junta local, la temporada de residencia del maestro de esta clase en los pueblos en que deba dar la enseñanza, atendiendo á las especiales circunstancias del país, y dando cuenta al Rector del distrito de las dudas que se ofrecieren para su resolución.

13. Siendo indispensable mejorar los locales de las escuelas de Galicia, especialmente en los pueblos rurales, en que no hay facilidad de encontrar casa con las condiciones más indispensables para la buena enseñanza, las juntas locales procederán inmediatamente á formar el presupuesto con arreglo al modelo oficial, ó acompañando los planos si las circunstancias especiales de la localidad exigiesen en aquel alguna modificación. Si los fondos del Ayuntamiento no pudiesen soportar este gasto ó el de las obras de reparación en caso de que hubiere un edificio propio destinado á escuela, contribuirán á él los generales del Estado en la misma forma que al de las demás provincias del reino, y con las formalidades establecidas en la Real orden de 24 de Julio de 1856.

14. Las anteriores disposiciones se harán extensivas por el Gobierno á las demás provincias que se hallen en circunstancias idénticas ó análogas á las de Galicia, á cuyo efecto los Rectores de distrito universitario lo propondrán á la Superioridad, previo expediente instruido por las Juntas respectivas, y con remisión del mismo para la resolución que proceda.

Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1859. Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

ESTADÍSTICA.

Los Señores Alcaldes y Secretarios de las municipalidades de los pueblos que á continuación se expresan quedan multados mancomunadamente en cien reales vellon por no haber devuelto oportunamente el interrogatorio de la producción agrícola, no obstante mis reiterados avisos; cuyo papel de multas correspondiente será entregado en la secretaría de la comisión provincial de Estadística; advirtiéndole que si á vuelta de correo no llegan á mi poder los citados interrogatorios me veré precisado á usar de otros medios coercitivos.

Abengibre.
Ayna.
Carcelen.
Fuen-santa
Hoya-Gonzalo.
Madrigueras.
Molinicos.
Peñas de San Pedro.
Vianos.
Villa de Vés.
Villarrobledo.
Yeste.

Albacete 5 de Diciembre de 1859.—Antonio Hurtado.

Circular número 264.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me traslada en 26 de Noviembre próximo pasado la Real orden que sigue.

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:—Ilustrísimo Señor—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se establezca el correo diario á los juzgados de 1.ª instancia de Alcaráz, Casas-Ibañez y Yeste, creándose tres conducciones montadas; una desde Villarrobledo á Alcaráz, otra desde Albacete á Casas Ibañez y la tercera desde Hellín á Yeste, y sacándose estos servicios á licitación pública bajo el tipo de veinte mil reales el primero, de once mil el segundo y de catorce mil el tercero, con estricta sujeción á los pliegos de condiciones adjuntos. Al propio tiempo se ha dignado S. M. resolver que el sueldo de la Estafeta de Alcaráz se eleve á cuatro mil reales vellon, y en Casas Ibañez y Yeste se establezcan también Estafetas con tres mil reales cada una, incluso quinientos para casa y gastos. Quedando en consecuencia de esta reforma suprimidas las tres expediciones semanales desde Villarrobledo á Alcaráz, y consignándose el nuevo gasto que resulte en los capítulos y artículos que correspondan del presupuesto vigente.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto anunciar al público para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en las subastas que se citan en la preinserta Real orden, cuyos pliegos de condiciones se publican á continuación. Albacete 5 de Diciembre de 1859.—Antonio Hurtado.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Villarrobledo y Alcaráz.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos, desde Villarrobledo á Alcaráz y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección, por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuarenta rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Albacete.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administra-

cion, esta para el rescimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de correos de Albacete.

9.ª El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Albacete y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Villarrobledo y Alcaráz asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 20 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de veinte mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de mil seiscientos reales vellon en metálico; ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra **Proposicion**; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Villarrobledo á Alcaráz y vice versa, por el precio de *reales* anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente benéficas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduce la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 26 de Noviembre de 1859.
El Subsecretario, Lorenzano.

(Los pliegos de condiciones de Casas Ibañez y Yeste, se insertarán en el número siguiente.)

Otra núm. 265.

En el dia de hoy ha tenido efecto la primera remesa, al Gefe de Sanidad militar del distrito de Valencia, de las hilas y vendajes que procedentes de la Capital, se han reunido en este Gobierno de Provincia en el mes próximo pasado para el ejército expedicionario de Africa. Al publicarlo en este periódico oficial, cumpla con un grato deber insertando á continuacion la lista nominal de las personas que se han dignado ocuparse en tan benéfica tarea, al mismo tiempo que tengo una satisfaccion en darles las mas expresivas gracias en nombre del Gobierno de S. M., y del bravo ejército á quien se destina una ofrenda tan patriótica como humanitaria. Albacete 1.º de Diciembre de 1859.—Antonio Hurtado.

Relacion de las personas de esta Capital que hasta la fecha han remitido á este Gobierno hilas y vendajes para el ejército expedicionario de Africa.

SEÑORAS.	EFECTOS					
	HILAS			COMPRESAS		
	Arrobas.	Libras.	Onzas.	Vendajes. Varas.	Arrobas.	Libras. Onzas.
Sra. D.ª Rita Discont de Fernandez.	«	«	7	40	«	«
Sra. del Comandante general.	«	«	1	»	«	«
Sra. D.ª Concepcion Zamora.	«	«	12	24	«	«
Josefa Zamora.	«	«	12	24	«	«
Dolores Zamora.	«	«	12	24	«	«
Rita Perea de Vergara.	«	«	1	»	«	«
Agustina Carcelen de la Bastida.	«	«	11	7	«	«
Cármel Barnuevo.	«	«	1	48	«	«
Angela Garcia.	«	«	6	15	«	«
Elena Delgado de Iñigo.	«	«	4	20	«	«
Maria Antonia Osorio de Roca.	«	«	1	5	4	«
Dolores Perales é Hija.	«	«	15	32	«	12
Joaquina y Pilar de Sandoval.	«	«	6	6	«	«
Juana Navarro de Peral.	«	«	3	4	72	«
Maria Mendizabal.	«	«	1	12	31	«
Sra. de D. Roque Picazo.	«	«	«	11	»	6
Sra. Espinosa.	«	«	7	18	«	«
Sra. viuda de D. José Quilez.	«	«	13	7	«	10
Sra. D.ª Llanos Rosanes.	«	«	13	»	«	«
Sra. de Carbonell.	«	«	13	»	«	«
Sra. D.ª Concepcion Cambria de Asensi.	«	«	13	»	«	«
Josefa Gomez de Ramirez.	«	«	10	40	«	1 3
Vicenta Dolores Gonzalez.	«	«	12	10	«	4
Concepcion Jareño.	«	«	2	5	27	7
Ramona Salinas de Ayuso.	«	«	1	14	»	»
Mariana Cortés de Lopez.	«	«	»	9	»	»
Antonia Aquino de Romero.	«	«	»	17	»	»
Lucina Alarcon.	«	«	6	4	»	»
Mariana Alarcon.	«	«	»	10	»	»
Andrea Navarro.	«	«	1	»	84	1 2
Antonia Ramirez.	«	«	12	56	»	»
Antonia Rieta.	«	«	1	11	189	4 8
Dolores Espinosa de Morella.	«	«	10	»	»	»
Magdalena Riamon de Archangel.	«	«	11	15	»	4
Jacinta Garcia Gutierrez.	«	«	11	12	»	4
Dolores Tebar.	«	«	1	8	22	1 4
Sra. viuda de D. Ramon Revuelta.	«	«	1	2	30	1 12
Sra. D.ª Paz Garcia de Archangel.	«	«	1	4	15	6
Ignacia Alarcon.	«	«	»	8	15	»
Casimira Alfaro de Cortés.	«	«	1	»	52	»
Rosa Acebes de Falguera.	«	«	1	2	»	14
Josefa Alarcon.	«	«	12	»	»	»
Florencia Arrazola.	«	«	12	»	»	»
Dolores Cañizares.	«	«	10	12	»	»
Sras. sobrinas de D. José Garcia.	«	«	8	9	»	»
Sra. D.ª Ana Gomez de Guspi.	«	«	9	9	»	1 6
Cármel Almela de Arce.	«	«	1	4	28	»
Bernarda de Tomás.	«	«	1	12	»	11
Ascension Nievas.	«	«	7	17	»	»
Adelaida Diez.	«	«	7	17	»	»
Maria Aleja Tebar.	«	«	1	3	25	12
Petra Angel Granados.	«	«	1	4	15	6
Eduvijas Tena de Valera.	«	«	1	8	23	»
Francisca Sto. Domingo de Mendez.	«	«	12	»	»	»
Jacoba Ardetrarin de Lopez.	«	«	1	»	27	»
Cármel Arenas de Sotillo.	«	«	2	»	7	»
Sra. de D. Santos Jorroto.	«	«	4	14	»	6
Sra. D.ª Dolores Benitez y Escobar.	«	«	1	4	14	4
Sra. viuda de D. Francisco Riamon.	«	«	1	2	14	8
Sra. D.ª Josefa Valdós de Garcia.	«	«	1	»	5	»
Maria Josefa Marcos.	«	«	15	3½	»	»
Dolores Pico de Martinez.	«	«	1	1	27	»
Gaspara Conde Pelayo de Gonzalez.	«	«	4	»	72	»
Matilde Hore de Escobar.	«	«	1	4	10	3
Cármel Rieta de Subina.	«	«	12	6	»	3
Basilisa Serna de Gutierrez.	«	«	12	6	»	»
Felipa Sanz de Ortiz.	«	«	8	26	»	»
Josefa Reinoso de Castello.	«	«	15	12	»	»
Cármel Lopez.	«	«	15	8	»	»
Sra. Sobrina de D. Joaquin Jaumar.	«	«	1	4	24	»
Sra. D.ª Josefa Rengel.	«	«	3	»	12	»
Josefa Lopez de Vicén.	«	«	1	»	6	»
Eusebia Agraz de Hore.	«	«	1	5	19	»
Juana Ortega de Cerain.	«	«	1	»	51	»
Pilar Berbiela de Moscardó.	«	«	2	»	»	12
Maria de los Dolores Beleño.	«	«	1	8	21	8
Josefa Garcia de Cañizares.	«	«	»	4	»	»
Generosa Martinez de Gonzalez.	«	«	4	»	id. id.	»
Rosenda Campins de Fuertes.	«	«	1	11	43	»
Mercedes Jaen de Bernal.	«	«	1	6	»	2

y dos compresas notables para fractura de brazo ó pierna, hechas con arreglo á arte.

Sra. D. ^a Vicenta Garcia	10	32	1	12	1
Rafaela Capelo	4	6			
Dolores Romero de Calderon	2	24			
Sra. del Administrador de Loterías	13	12			
Sra. D. ^a Dolores Cánovas	1	12			
Jovita Amoraga de Garcia	8				
Maria Francisca Sabater	4	21			
Agustina Recio de Haro	6	27			
Concepcion Lopez Martinez	1	5			
Ines Ferrer de Testor	1	7			
Maria de las Mercedes Vianos	1	7			
Maria del Carmen Alva de Aguado	1	47			
Ramona de Borreguero	13				
Francisca Tello	10				
Teresa Garcia de Gonzalez	7	8			
Ginesa Cortés	1	11			
Amalia Raices de Vizcaino	2	19			
Antonia Cebrian é Hijos	1				
Amada Sanchez de Gimenez	10				
Laureana Sanchez de Bustamante	8				
Josefa Gimenez de Cútolí	1	28			
Maria del Pilar Maroto	2	27			
Anaclea Navarro	1				
Visitacion Jurado de Arce	13				
Maria Josefa Salas de Amoraga	12				
Carlota Amoraga de Gimenez	12				
Mariana Adrover	1	8			
Sebastiana M. dina	1	5			
Pascuala Gángara	1	13			
Sra. del Gefe de la Estacion del Ferro-carril	13				
Sra. viuda de D. José Duarte	4	6			
Sra. D. ^a Laureana Pardo	12				
Francisca Linares de Perez	1	17			
Trinidad Moreno	1	27			
Sra. de D. José Molina	8	7			
Sra. D. ^a Fernanda Arrieta de Martinez	4	36			
Pilar Rodriguez de Navarro	1	14			
Mariana Fernandez Caballero	1	72			
Catalina Mille de Sanchez	10				
Nicasia de Lucas de Molina	3	8			
Josefa Ripoll	1				
Soledad Rodriguez Vera	1	18			
Elena Nievas de Rodriguez Vera	1	18			
Sra. de Cañabate y Hermana	1	15			
Sra. D. ^a Maria Catalina Torres	1	4			
Justina Saavedra de Alfaro	2	5			
Francisca Cebrian	1	2			
Mariana Guerra de Medina	1	12			
Soledad Serna de Serna	1				
Ignacia Belmonte de Pino	2				
Antonia Rubio	9				
Jesusa del Castillo de Prieto	11	12			
Luisa Veses de Serna	12	24			
Isidora Egea de Rosanes	1	8			
TOTAL	5	24	8	2292	1 12 1

Albacete 1.º de Diciembre de 1859.—Antonio Hurtado.

Otra núm. 566.

Provincia de Albacete.—Partido judicial de Yeste.—Presupuesto y repartimiento que el infrascripto Alcalde como autorizada por el Ayuntamiento de esta villa forma para atender al socorro de presos pobres existentes en estas cárceles de partido, asignacion de empleados y demás gastos respectivos al cuarto trimestre de este año, sin representantes por los pueblos de este partido por no haber concurrido á pesar de habérseles dirigido aviso al efecto.

PRESUPUESTO.

Para el socorro de veinte presos de pago existen-

tes en las cárceles el treinta de Setiembre último á razon de doce cuartos en los 31 dias del mes de Octubre . . . 875 30
 Por el socorro de los mismos en los treinta dias del mes de Noviembre á razon de los mismos doce cuartos . . . 847 6
 Por el socorro de dichos presos á los mismos doce cuartos en los 31 dias del mes de Diciembre . . . 875 30
 Por la dotacion del Alcalde en este trimestre al respecto de 2920 reales ánuos . . . 750
 Por la del Médico titular al de 320 . . . 80

Por la del Boticario al de 200 50
 Por la del Sangrador al de 60 15
 Por la del Mandadero al de 360 90
 Para alumbrado 45
 Para conduccion de reos de tránsito 24
 Para el alquiler de la Sala de audiencia del Juzgado en este trimestre . . 125
 Para papel de la cuenta y repartimiento 8 24
TOTAL 2764 90

BAJAS.

Se deducen por el cupo de socorro del tercer trimestre que no ha sido satisfecho y que deberá ingresar en el presente . 536 61
 Id. por el de la Cañada del Pro-encio id. id. 59
 Por la existencia que ha resultado en contra del Depositario en la cuenta del tercer trimestre 395 86
Liquido repartible 2775 45

REPARTIMIENTO.

	Número de almas.	Corresponde á cada pueblo.
Yeste	6.170	802,10
Nerpio	4.097	552,61
Elche	2.925	380,25
Letur	2.076	269,88
Socobos	1.819	236,47
Ayna	1.571	204,25
Molinicos	1.252	160,16
Ferez	985	128,05
Cañada del Pro-encio	374	48,62
TOTALES	21.249	2.762,37

Han correspondido á trece céntimos por alma, resultando una falta de once rs. seis cent. que se tendrá presente en la cuenta respectiva. En su virtud lo firma el Sr. Alcalde de que se ha hecho mencion en Yeste á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco Fernandez Rey.—Manuel Santoyo, Secretario.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los pueblos en él interesados, encargando á los Señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas. Albacete 2 de Diciembre de 1859.—Antonio Hurtado.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MONTALVOS.

D. Juan Olivares, Alcalde presidente de dicha municipalidad.

Hago saber: Que por acuerdo de la misma, se saca á la subasta del arrendo total, con libertad de ventas, de los derechos de consumos por encabezamiento y recargos de dicha villa, para el año 1860, bajo el tipo y pliego de condiciones, que estarán de manifiesto en la Secretaría de aquella corporacion; y cuyos dos remates tendrán lugar en los dias 11 y 18 del próximo Diciembre, de diez á doce de la mañana. Montalvos 30 de Noviembre de 1859.—Juan Olivares.—Francisco Requena, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE VES.

Habiendo quedado sin efecto por falta de licitadores la subasta del derecho de consumos de las carnes de pelo y lana con libertad de ventas para el año próximo 1860, tiene acordado el Ayuntamiento de mi presidencia sacar á nueva licitacion dichos derechos con la venta exclusiva bajo el pliego de condiciones que al efecto tiene formado, debiendo tener lugar los dos remates de instruccion y el tercero en su caso, en los dias 11, 18 y 25 del inmediato Diciembre de 10 á 12 de la mañana en la Sala Consistorial. Dado en Casas de Vés á 3 de Noviembre de 1859.—Emeterio Solano.—P. S. M., Pedro Martinez, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

HISTORIA ILUSTRADA DE LA GUERRA DE AFRICA.

La publica el periódico LA LECTURA PARA TODOS. Además de las novelas, viajes y literatura, se ha aumentado á dicho periódico la seccion indicada, que contendrá los retratos y Biografías de los Generales, Escenas, Batallas, etc., etc., con lo que se hace el periódico más interesante, de más oportunidad, sin contar su baratura estremada. En el número del sábado 5, se inserta una bella inspiracion poetica del muy conocido escritor Don Pedro Mata. En ella está magnificamente pintado todo lo que tiene de grande y bello la defensa del honor nacional. Esta poesia debe leerse con entusiasmo por el ejército y el pueblo español entero. Además contiene la interesante novela del célebre Federico Soulié; una original, *La Hija de Antonio Perez*, de Escamila: *Viuje á China*, etc. etc.

Todos los sábados se publica un número en folio de 16 páginas, 48 columnas y 4 láminas.

Precios de suscripcion.
 Madrid.—6 meses 15 rs.—1 año 28 rs.—Provincias.—(franco de porte).—6 meses, 21 rs.—1 año, 38 rs.

Se suscribe en la Administracion, Libreria extranjera y nacional de Don Carlos Bailly-Bailliere y en todas las librerías y demás puntos donde se admitan suscripciones á las publicaciones literarias.

IMPRENTA DE LA UNION.